MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 316 -2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 15 MAY 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

VISTO:

Los anexos 1 y 2 del Documento Simple N° 2232072023, de fecha 14 de marzo de 2024, por el cual el administrado **ERIK DE LA CRUZ TALLEDO**, con DNI N° 48348578, quien señala domicilio para estos efectos en la Calle José de la Torre Ugarte, Mz. H, Lote 1, Urb. Los Próceres, Santiago de Surco, interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 316-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.° 27972, establece que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **ERIK DE LA CRUZ TALLEDO**, con una multa ascendente a S/ 1,237.50 (Mil doscientos treinta y siete con 50/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código E-014 "*Por consumir bebidas alcohólicas en la vía pública o área pública, parques y en general, en todas las zonas abiertas al público o de dominio público*";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el articulo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 14 de marzo de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 316-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, con fecha 23 de febrero de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba". (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V°B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, de la revisión de la documentación presentada con el recurso de reconsideración, se aprecia que el administrado presenta documentos ya emitidos y conocidos por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, por lo que no ha presentado nueva prueba, debiendo declararse improcedente el presente recurso de reconsideración;

Que, al iniciarse el procedimiento sancionador con fecha 24 de mayo de 2023, fecha de notificación de la Papeleta de Infracción N° 001503-2023-PI, dicho papeleta caducaría el 24 de febrero de 2024, sin embargo la Resolución de Sanción Administrativa N° 316-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, fue notificada con fecha 23 de febrero de 2024, dentro del plazo de nueve meses con que contamos para emitir la Resolución de Sanción;

Que, mediante anexo 2 del Documento Simple N° 2232072023, el administrado solicita el silencio administrativo positivo, al respecto es bueno tomar conocimiento que, de conformidad con el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el silencio en materia de recursos no es positivo, resultando improcedente su aplicación;

> *Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo*
>
> *(…)*
>
> *199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.*

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, el recurso de reconsideración y la aplicación del silencio administrativo positivo, deberán ser declarados improcedentes;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza Nº 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR FALTA DE NUEVA PRUEBA** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **ERIK DE LA CRUZ TALLEDO**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 316-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al silencio administrativo positivo presentado por **ERIK DE LA CRUZ TALLEDO** de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO TERCERO.- **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado, Calle José de la Torre Ugarte, Mz. H, Lote 1, Urb. Los Próceres, Santiago de Surco;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa